

Expediente: **604/15**

Carátula: **ROLDAN LUCAS NICOLAS C/ SANTILLAN RAUL RUBEN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS ASUNTOS ORIGINARIOS**

Fecha Depósito: **30/09/2024 - 04:53**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *SANTILLAN RAUL RUBEN, -DEMANDADO*

20242792794 - *ROLDAN LUCAS NICOLAS, -ACTOR*

23282228289 - *PARANA SEGUROS S.A. (SUCURSAL TUCUMAN), -DEMANDADO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 604/15



H20774714969

JUICIO: **ROLDÁN LUCAS NICOLÁS C/ SANTILLÁN RAÚL RUBÉN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE. N° 604/15.-**

Concepción, 27 de septiembre de 2024

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de aclaratoria deducido por el letrado Mario Eduardo Correa en el carácter de patrocinante de la parte actora, respecto de la sentencia de este Tribunal n° 320 del 17/9/2024 en estos autos caratulados: “Roldán Lucas Nicolás c/ Santillán Raúl Rubén y otros s/ Daños y Perjuicios” - expediente. n° 604/15, y

CONSIDERANDO

1.- Que la parte actora dedujo recurso de aclaratoria respecto de la sentencia n° 320 de fecha 17/9/2024 dictada por este Tribunal, solicitando se rectifique el nombre de la aseguradora.

De la lectura de la sentencia, se advierte que por error material en el punto II) de la parte resolutive se dispuso “Costas: de la segunda instancia se imponen a la parte recurrente vencida Seguros Rivadavia, atento la escasa incidencia de los agravios que prosperaron parcialmente (arts. 61 y 62 CPCCT), siendo el nombre correcto de la parte recurrente vencida Paraná SA de Seguros y no el erróneamente consignado.

2.- Conforme lo establece el art. 828 del CPCC, el recurso de aclaratoria es un remedio que se concede a las partes para obtener que el mismo órgano jurisdiccional que dictó una resolución subsane un error material, o aclare algún concepto oscuro sin alterar lo sustancial de la decisión, o supla cualquier omisión en que pudiera haber incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas

y discutidas en el litigio.

Por esta razón, conforme lo normado por el art. 828 del CPCC, se rectifica el punto II) de la parte resolutive de la sentencia mencionada, el que se deja sin efecto.

Por ello, se

RESUELVE

HACER LUGAR al recurso de aclaratoria deducido por la parte actora, respecto de la sentencia n° 320 de fecha 17/9/2024 dictada por este Tribunal, conforme a lo considerado. En consecuencia, rectificar el punto II de la parte resolutive el que quedará redactado de la siguiente manera: “II.- COSTAS de la segunda instancia se imponen a la parte recurrente vencida, Paraná SA de Seguros atento la escasa incidencia de los agravios que prosperaron parcialmente (arts. 61 y 62 CPCCT), por lo considerado”.

HAGASE SABER

Firman digitalmente:

Dra. María José Posse

Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba

ANTE MÍ: Firma digital:

Dra. María Virginia Cisneros - Secretaria

Actuación firmada en fecha 27/09/2024

Certificado digital:

CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:

CN=IBÁÑEZ Mirtha Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142255516

Certificado digital:

CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.